000401/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. S. en autos: "V. A. E. c/ F. s/ reclamo" Expte N° 405/2014 s/ APELACION LEY VII N° 22", Expte N° 401/2014**, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 405/2014) por haber interpuesto F. S. a fs.22/25, recurso de apelación contra la Resolución ODC MCR N° 266/2014 que le impone una multa de $18.000 por infracción al art. 4 de la ley 24240 más $ 400 por gastos de publicación.

I- En su memoria de fs.22/25, critica el monto de la multa impuesta por excesivo y no guardar racionalidad con los hechos de la causa. Sostiene que la multa debe ser proporcional respecto del acto que involucra y la finalidad que la sanción persigue y no depender solo de la discrecionalidad de la administración. Refiere al art. 49 de la ley 24240 y sostiene que los parámetros enunciados por la norma de: posición de la empresa en el mercado y los perjuicios derivados de su conducta son inconstitucionales. Señala que la graduación de la multa aplicada no tiene fundamentación suficiente. Alega que no se consideró su falta de reincidencia. Insiste que el monto de la sanción es confiscatorio. Solicita se disminuya la multa. Hace reserva del caso federal.

II- La conducta reprochada por la infracción al deber de información, art. 4 de la ley 24240, no se encuentra debatida en autos.

La recurrente cuestiona solo el importe de la multa porque considera que el mismo es excesivo e irrazonable.

La autoridad de aplicación tuvo en

cuenta a los fines de la graduación de la multa la falta de descargo de la empresa denunciada, su posición en el mercado, el grado de intencionalidad, los perjuicios derivados de su conducta y las circunstancias relevantes del hecho conforme el art. 49 de la ley 24240, art. 6 inc d) de la Ley VII 22 y art. 4 de la ordenanza N° 6.758/99.

La empresa critica estos parámetros previstos por la ley y tacha algunos de estos de inconstitucionalidad. Por ejemplo, con relación a la posición en el mercado, porque sostiene que viola el art. 16 de la C.N que garantiza su derecho de igualdad ante la ley y con relación a considerar los perjuicios derivados de su conducta, señala que al no determinarse el perjuicio directo sufrido por el consumidor se evidencia que el mismo no se causó, por ende, sostiene que considerar este parámetro es arbitrario e irrazonable. Solicita la reducción de la multa.

Cabe señalar que la igualdad ante la ley consiste en mantener las mismas condiciones y prerrogativas entre iguales, no siendo este el caso en el binomio consumidor-empresa vendedora.

La recurrente es una sociedad comercial que se dedica a la venta de productos electrodomésticos, artículos de informática, telefonía y otros productos a nivel nacional que se vale para lograr sus objetivos de la venta por oferta pública e indeterminada, que es publicada por medios masivos de comunicación, folletos, etc. Es la empresa la que decide y elige la forma y mecanismos a utilizar para la venta y financiación de los productos que comercializa, por ende, está en mejor posición que el consumidor dado que este no puede modificar a su libre arbitrio las condiciones de compraventa y su decisión depende de la correcta y completa información que debe brindar el

comercio vendedor sobre dicha financiación, precio final, intereses, cuotas, seguros y costo de entrega y demás detalles de la operación a realizar, deber que no se cumplió por la recurrente como quedó acreditado en autos.

La misma recurrente se autodenomina como empresa líder en el mercado de electrodomésticos, esta declaración evidencia no solo su posición Dominante en el mercado sino también su profesionalidad en la materia, demostrando que, respecto del consumidor se encuentra en una situación de superioridad, motivo por el que la ley y la Constitución Nacional otorgan especial tutela al consumidor, por ser la parte más débil de la relación jurídica (art. 42 CN).

Respecto a la intención de dañar o perjudicar al consumidor negada por la recurrente, cabe señalar que la ley no exige un grado de culpabilidad subjetiva, entendido como dolo o culpa del derecho penal, sino la comisión de la conducta objetiva prevista por la ley y sancionada por la misma. Sin embargo, respecto a la graduación de las sanciones, no descarta totalmente el elemento volitivo cuando indica como extremo a valorar el grado de intencionalidad. Esta intención no debe interpretarse como la voluntad de dañar o perjudicar directamente al consumidor, sino como la posibilidad de la existencia de un riesgo para el consumidor para que la norma se torne operativa (arts. 46 a 49 ley 24240).

Los distintos parámetros previstos por el art. 49 de la ley 24240, son solo pautas orientadoras a tener en cuenta para graduar la multa, conforme las circunstancias de cada caso, no habiendo el recurrente la arbitrariedad de los mismos dado que no es suficiente la sola invocación de que se conculcan sus derechos, el recurrente debe demostrar el real

perjuicio sufrido, sobretodo teniendo en cuenta que la ley es de orden público.

Con relación a la ausencia de reincidencia, si bien la resolución no lo dice expresamente, este tribunal ha resuelto en otras denuncias contra la misma empresa por igual infracción al deber de información previsto por la ley de defensa del consumidor, de reciente data, por lo que, no se puede considerar esta cuestión como eximente a tener en cuenta.

Sin embargo, teniendo en cuenta la escala prevista por el art 47 de la ley 24240 y la conducta sancionada, se advierte que el monto impuesto por la autoridad administrativa es excesivo respecto de la falta cometida, que es de carácter formal.

Por lo expuesto, se resuelve modificar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la Resolución N° 266/2014 de la ODC y fijar el monto de la multa impuesta por infracción al art. 4 de la ley 24240 en la suma de pesos tres mil ($3000).

III- Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden.Se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervinientes de conformidad con las pautas de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).-Modificar parcialmente el punto 1) de la Resolución N° 266/2014 ODC y fijar la multa impuesta por infracción al art. 4 de la ley 24240 en la suma de pesos tres mil ($3000).

2).- Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. D. C. B. y N. G. F., en forma conjunta, en la suma de pesos

equivalente a 4 jus.

3).- Tener presente la reserva del Caso Federal de fs.24 vta.

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud por encontrarse cumpliendo funciones la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, en el Consejo de La Magistratura y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS